



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:9 (12-10-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Racing Club de Santander, S.A.D. (en adelante, "Real Racing") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 15 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de octubre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Real Sporting de Gijón y Real Racing.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Real Racing Club de Santander : En el final del partido el jugador (15) Sangalli Fuentes, Marco fue expulsado por el siguiente motivo: E Una vez finalizado el partido acercarse a mi posición protestando una de mis decisiones y realizando gestos de desaprobación de forma ostensible".

Tercero.- El Real Racing, dentro del plazo reglamentariamente establecido, presentó alegaciones al acta del encuentro, al considerar que la conducta descrita en la misma no reunía el elemento de menosprecio o desconsideración necesario para calificar la infracción como grave y justificar la expulsión del jugador. En consecuencia, solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto la tarjeta roja recibida por el jugador D. Marco Sangalli Fuentes.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 15 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Racing y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Marco Sangalli Fuentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.000 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Racing ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Racing fundamenta su recurso en la existencia de un error en la incorrecta tipificación de la conducta atribuida al jugador. Sostiene que la resolución del Comité de Disciplina aplicó indebidamente el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, al considerar como "protesta" una conducta que, en realidad, se limitaría a gestos de desaprobación carentes de menosprecio o desconsideración, propios del artículo 118.1.c) del mismo cuerpo normativo. Alega, asimismo, que el acta arbitral no describe con la precisión necesaria los hechos imputados, omitiendo detalles sobre el tono, las palabras o la entidad de los gestos, lo que impide encuadrar la conducta en una infracción grave y vulnera el principio de tipicidad. En consecuencia, el club solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta, al corresponder, en su caso, únicamente una amonestación.

Segundo.- El punto de partida para resolver la cuestión que nos ocupa ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/a la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2025

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “*las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*”. Añade el apartado 3 que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El motivo de apelación se centra en la alegada incorrecta aplicación del derecho y errónea tipificación de la conducta del jugador, al entender el club recurrente que los hechos descritos en el acta arbitral no constituyen una infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, sino una mera manifestación de desaprobación encuadrable, en su caso, en el artículo 118.1.c) del mismo texto normativo, sancionable únicamente con amonestación.

Sin embargo, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario, el acta arbitral goza de presunción de veracidad respecto de los hechos que refleja, presunción que solo puede quedar desvirtuada mediante prueba en contrario, la cual en este caso no ha sido aportada por el club apelante. En consecuencia, el único elemento objetivo de contraste con que cuenta este Comité es el propio contenido del acta arbitral.

En dicho documento se consigna expresamente lo siguiente:

“Real Racing Club de Santander: En el final del partido el jugador (15) Sangalli Fuentes, Marco fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido acercarse a mi posición protestando una de mis decisiones y realizando gestos de desaprobación de forma ostensible.”

De la lectura literal del acta se desprende con claridad que el jugador se dirigió al árbitro protestando una de sus decisiones, lo que constituye precisamente la conducta tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF. El hecho de que, además, se añadiera la realización de “*gestos de desaprobación de forma ostensible*” refuerza la existencia de una actitud de protesta manifiesta hacia la autoridad arbitral.

Por tanto, en ausencia de prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, y atendiendo al tenor literal de la descripción efectuada por el colegiado, este Comité considera correctamente aplicada la infracción prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo improcedente su reconducción al artículo 118.1.c), como pretende el club apelante.

Cuarto. - En aras de exhaustividad, procede señalar que la sanción impuesta al jugador —dos encuentros de suspensión— se corresponde con la mínima prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF para las conductas de protesta hacia los árbitros, siempre que no constituya falta más grave. En consecuencia, la sanción aplicada resulta ajustada a Derecho y plenamente proporcional a la infracción cometida, sin que exista motivo alguno que justifique su reducción.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2025

Desestimar el recurso formulado por el Real Racing confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 15 de octubre de 2025.

Real Sporting de Gijón

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Sporting de Gijón, SAD (en adelante, "Real Sporting") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 15 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de octubre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Liga Regular entre los clubes Real Sporting y Real Racing Club de Santander.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de B. EXPULSIONES, y en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

"En el minuto 90+8 el jugador (20) Vázquez Comesaña, Kevin fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada en forma de plancha golpeando en el costado del jugador adversario, haciendo uso de fuerza excesiva y en la disputa del balón. El jugador adversario no necesitó asistencia".

Tercero.- El Real Sporting formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Kevin Vázquez Comesaña, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 15 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Sporting y acordó imponer a D. Kevin Vázquez Comesaña una sanción de un (1) partido de suspensión, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario (en adelante "CD") de la RFEF, por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria de 800 euros en aplicación del artículo 52 CD.

Quinto.- Contra el referido acuerdo, el Real Sporting ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando dejar sin efecto la resolución recurrida, con el ruego de que, de no ser así, se *"resuelva el presente recurso antes del viernes 26 de septiembre a las 11.00 horas a los efectos de que el Sporting pueda ejercitar su derecho de defensa y solicitar la suspensión cautelar de la sanción, en tiempo y forma, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, como última instancia administrativa"* y que, *"en caso de que haya previsión de que no se resuelva el presente recurso por el Comité de Apelación antes del viernes 26 de septiembre a las 11.00 horas, y viéndose privado el Sporting de su legítimo derecho de solicitar la suspensión cautelar de sanción ante el Tribunal Administrativo del Deporte, se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta que resuelva el órgano de instancia superior sobre la meritada suspensión"*.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Sporting ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, que desvirtuaría la presunción de veracidad del acta arbitral y dejaría claro que el jugador sancionado no realizó ninguna conducta constitutiva de infracción.

Basa este motivo en que *"Lo que ocurre es que, tras un lance del juego, el Sr. Vázquez acude a disputar un balón dividido, extendiendo la pierna con la intención de interceptar la jugada. En todo momento mantiene la vista fija en el balón y su acción es plenamente dirigida a jugarlo, sin realizar ningún movimiento brusco, temerario o violento hacia su adversario./ El vídeo aportado como prueba demuestra con claridad que no llega a producirse contacto alguno entre ambos jugadores. El pie del Sr. Vázquez no alcanza la zona corporal del rival, lo que por sí mismo desvirtúa la afirmación contenida en el acta arbitral sobre un supuesto golpeo "en el costado"/ A mayor abundamiento, el propio comportamiento del jugador adversario evidencia la inexistencia de dicho impacto, ya que inmediatamente tras la acción se lleva la mano al rostro, y no al costado, como señala el acta. Esta circunstancia no puede considerarse irrelevante: si el golpe hubiese existido en la zona descrita por el colegiado, el gesto reflejo del rival no habría sido protegerse el rostro. La contradicción entre el relato del acta y la reacción real del jugador rival constituye un indicio claro y objetivo de que el golpeo no se produjo"*. Por ello, solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Por otro lado, como se ha señalado, en el antecedente quinto, subsidiariamente y para el caso de que se desestime su recurso de apelación, solicita el recurrente que se *"resuelva el presente recurso antes del viernes 26 de septiembre a las 11.00 horas a los efectos de que el Sporting pueda ejercitar su derecho de defensa y solicitar la suspensión cautelar de la sanción, en tiempo y forma, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, como última instancia administrativa"* y que, *"en caso de que haya previsión de que no se resuelva el presente recurso por el Comité de Apelación antes del viernes 26 de septiembre a las 11.00 horas, y viéndose privado el Sporting de su legítimo derecho de solicitar la suspensión cautelar de sanción ante el Tribunal Administrativo del Deporte, se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta que resuelva el órgano de instancia superior sobre la meritada suspensión"* y se permita disputar el próximo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2025

partido al jugador sancionado.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador D. Kevin Vázquez Comesaña, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 130. Violencia en el juego. 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes."

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, *"el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"* (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *"amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas"* (art. 261.2.e), así como la de *"redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes"* (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que *"las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas"*. Añade el apartado 3 que, *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *"Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), *"como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"*.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2025

plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto. - En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, coincidente con el del órgano de instancia, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador del Real Sporting "Vazquez Comesaña, Kevin fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada en forma de plancha golpeando en el costado del jugador adversario, haciendo uso de fuerza excesiva y en la disputa del balón. El jugador adversario no necesitó asistencia.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones, incluida la que sustenta el club recurrente, y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Y que no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de esta las meras dudas sobre lo acontecido.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera una acción susceptible de ser calificada como *"hacer una entrada en forma de plancha golpeando el costado del jugador adversario, haciendo uso de fuerza excesiva y en la disputa del balón"*. Por el contrario, el contenido videográfico resulta compatible con la versión reflejada en el acta en todos estos extremos, sin que se alcance el umbral probatorio necesario para considerar que existe un error material manifiesto que justifique alterar el relato arbitral. Las imágenes no son tan claras como para descartar rotunda e indubitadamente que exista el contacto que niega el club, ni que este no se produzca en el costado; más bien son compatibles con esa posibilidad, por mucho que pudieran serlo también con otras. La pretensión del club de apoyar su interpretación de las imágenes en que el jugador rival se lleva la mano al rostro y no al costado tampoco es suficiente para probar la existencia de un error material manifiesto que desvirtúe la pretensión de veracidad del acta arbitral. Y ello, en primer lugar, porque las imágenes tampoco dejan absolutamente claro el gesto, pero también, en segundo lugar, porque, aunque así fuera, el que el jugador se lleve las manos a la cara no significa necesariamente que no reciba un golpe en el costado, sino que puede deberse a diversas razones, como, por ejemplo, una expresión genérica de dolor o a que se golpee la cabeza en la caída, entre otras. No entramos aquí (ni el recurrente lo pide) en la valoración de si existió o no fuerza excesiva, pues ello no nos compete a nosotros, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto. - En aras de exhaustividad, procede señalar que la sanción impuesta al jugador —un (1) encuentro de suspensión— se corresponde con la mínima prevista en el artículo 130.1 CD para las conductas consistentes en *"Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas"*. En consecuencia, la sanción aplicada resulta ajustada a Derecho y plenamente proporcional a la infracción cometida, sin que exista motivo alguno que justifique su reducción, ni, por lo demás, posibilidad de practicarla.

Sexto. - En cuanto a la petición subsidiaria del recurrente para el caso de desestimación de su recurso (que es lo que resulta en la presente resolución) de que se *"resuelva el presente recurso antes del viernes 26 de septiembre a las 11.00 horas a los efectos de que el Sporting pueda ejercitar su derecho de defensa y solicitar la suspensión cautelar de la sanción, en tiempo y forma, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, como última instancia administrativa"* y que, *"en caso de que haya previsión de que no se resuelva el presente recurso por el Comité de Apelación antes del viernes 26 de septiembre a las 11.00 horas, y viéndose privado el Sporting de su legítimo derecho de solicitar la suspensión cautelar de sanción ante el Tribunal Administrativo del Deporte, se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta que resuelva el órgano de instancia superior sobre la meritada suspensión"* y se permita disputar el próximo partido al jugador sancionado, debemos observar lo siguiente:

Existe un notorio error, reiterado, del recurrente en la fecha que cita (*"26 de septiembre"*), pero, en un ejercicio de favorabilidad hacia el recurrente, este Comité de Apelación entiende que se refiere al día de hoy, viernes 17 de octubre.

Pues bien, en primer lugar, este Comité de Apelación manifiesta que, aunque hubiera sido su deseo (que no su obligación) atender a la petición del club, le ha resultado de todo punto imposible, pues se ha constatado por la Secretaría de los Órganos Disciplinarios de la RFEF una incidencia del sistema informático que no ha permitido dar traslado a este Comité del recurso formulado hasta el día de hoy y a una hora posterior a las 11 de la mañana. *Ad impossibilia nemo tenetur*.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-10-2025

Por otra parte, habiendo resuelto el fondo del asunto dentro de plazo y resultando, en nuestra opinión, clara la desestimación de la pretensión central del recurrente, este Comité de Apelación no observa necesidad de suspender cautelarmente la sanción al jugador, como también solicita el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 15 de octubre de 2025.